

LEY 71 DE 1958**(DICIEMBRE 27)**

por la cual se decreta un auxilio, a favor de la Universidad del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuye con la suma de un millón de pesos. (\$ 1.000.000.00) moneda corriente, para la "Universidad del Magdalena", creada por reciente Ordenanza de la Asamblea Departamental de dicho Departamento.

Artículo 2º La anterior suma se invertirá de preferencia en la dotación necesaria y adquisición de laboratorios, biblioteca y equipos con destino a las Facultades de Veterinaria, Agronomía e Ingeniería Forestal.

Artículo 3º La anterior partida se incluirá en el Presupuesto de la vigencia próxima, y en caso de no hacerse, facultase al Gobierno para verificar los traslados de rigor dentro del presupuesto de 1959.

Artículo 4º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a doce días de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

Diego Luis Córdoba.

El Presidente de la Cámara,

Enrique Pardo Parra.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

*Reinaldo Muñoz Zambrano.***LEY 72 DE 1958****(DICIEMBRE 27)**

por la cual la Nación se asocia al tricentenario de la Parroquia de Copacabana, en el Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia al tricentenario de la Parroquia de Copacabana, en el Departamento de Antioquia.

Artículo 2º Créase en el Municipio de Copacabana una Normal Nacional para señoritas, la cual empezará a funcionar el año lectivo de 1959, de acuerdo con los planes y programas del Ministerio de Educación Nacional, y en el local en que funcionó el Colegio de Bachillerato Femenino.

Artículo 3º La Nación asumirá, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, la terminación del Palacio Municipal, de conformidad con los planos y presupuestos elaborados por el Municipio de Copacabana o con los que indique el Ministerio.

Artículo 4º La Nación construirá en terrenos de propiedad de la Parroquia de Copacabana, y para beneficio de ésta, una casa para campesinos y obreros, de conformidad con los planos que elabore el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 5º Para todos los gastos de la Normal Nacional para Señoritas, en el Municipio de Copacabana, fijase la suma de \$ 120.000.00 anuales, y auxilíese, por una sola vez, al Municipio de Copacabana con la cantidad de \$ 230.000.00 pa-

ra la terminación del Palacio Municipal, y con \$ 85.000.00 para la construcción de la casa para campesinos y obreros de la Parroquia.

Si el Congreso no apropiara las partidas presupuestales necesarias, autorícese al Gobierno Nacional para abrir los créditos y traslados necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

Diego Luis Córdoba.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Enrique Pardo Parra.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

CONTRATOS

Nº 3188. Número tres mil ciento ochenta y ocho. En la ciudad de Bogotá, D. E., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia; a once (11) de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), ante mí, Anibal Vanegas Olarte, Notario Primero de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Luis Pablo Díaz y Jesús María Quintana L., varones, mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores doctor Jorge Ospina Delgado, Ministro de Minas y Petróleos, obrando en nombre de la Nación, con cédula de ciudadanía número 2578463 expedida en La Cumbre, y libreta militar número del Distrito Militar número por una parte; y el doctor Juan Manuel Arbeláez M., portador de la cédula de ciudadanía número 1604127 de Medellín, y libreta militar número 20, quien obra en su carácter de apoderado debidamente reconocido de la compañía Colombiana de Cementos S. A., (Colcemento) sociedad anónima domiciliada en esta ciudad, por otra parte, a quienes conozco personalmente, de lo cual doy fe, así como del carácter oficial del primero, y dijeron:

Primero. Que elevan a escritura pública el contrato suscrito en esta ciudad el día diez y siete (17) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), entre el Gobierno Nacional y la Compañía Colombiana de Cementos S. A., (Colcemento), cuyo texto es el siguiente: "Entre los suscritos Julio César Turbay Ayala, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 40122, de Bogotá, en su carácter de Ministro de Minas y Petróleos, y obrando a nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*; y Juan M. Arbeláez M., abogado titulado e inscrito, portador de la cédula de ciudadanía número 1654127 expedida en Medellín, quien obra en nombre y representación de la compañía denominada "Colombiana de Cementos S. A." (Colcemento), según poder especial conferido por el doctor Octavio Restrepo G., en su carácter de Gerente de dicha sociedad anónima, domiciliada en esta ciudad, constituida por escritura pública número siete mil seiscientos ochenta y cuatro (7.684), con fecha nueve (9) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), otorgada ante el Notario Cuarto del Circuito de Medellín, certificado de paz y salvo número C-41307, expedido por la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, y quien ha comprobado su capacidad financiera a satisfacción de este Ministerio, según Resolución número seiscientos treinta y seis (636), fechada el veinticinco (25) de junio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas.

de mil novecientos cincuenta y siete (1957), por otra parte, que en adelante se llamará *el Concesionario*, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno otorga derecho al Concesionario para explorar y explotar los yacimientos de calcáreos y calizas existentes en un globo de terreno de ciento ochenta (108) hectáreas, situado en los parajes conocidos con los nombres de "Didamón" y "Tonemí", en jurisdicción de los Municipios de Corrales y Busbanzá, en el Departamento de Boyacá, y comprendido por los siguientes linderos:

"Se toma como punto de referencia la iglesia parroquial de la población de Corrales, la cual aparece demarcada en el mapa o croquis. Este punto de referencia es un lugar arcifinio, fácil y permanentemente identificable. De allí con rumbo S. sesenta y tres, cuarenta y seis, cincuenta y cuatro W. (S-63-46-54 W.) y en longitud de mil quinientos cuarenta y nueve metros setenta y dos centímetros (1.549.72) hasta el punto distinguido en el mapa o croquis que se acompaña con la letra "A". Este punto A, es el que se toma como de partida para la mensura de la zona. Del punto A. con rumbo N diez y siete veinte cero E. (N-17-20-00 E.) y en longitud de mil ochocientos metros (1.800 mts.), hasta el punto "B"; del punto "B" con rumbo N setenta y dos cuarenta cero W. (N-72-40-00 W.) y en longitud de seiscientos metros (600 mts.) hasta el punto "C"; de aquí con rumbo S, diez y siete veinte cero W. (S. 17-20-00 W.) y en longitud de mil ochocientos metros (1.800 mts.) hasta el punto "D"; y de aquí con rumbo S setenta y dos cuarenta cero E. (S. 72-40-00 E.) y en longitud de seiscientos metros (600 mts.), hasta el punto "A", o sea hasta el punto de partida de la zona".

Segunda. Los derechos legítimamente adquiridos por terceros con anterioridad al presente contrato no quedan afectados con sus estipulaciones, siendo entendido que la Nación no se obliga a prestación ni indemnización alguna a favor del Concesionario en caso de que un tercero demuestre en forma legal tener derecho sobre los minerales del contrato.

Tercera. Este convenio queda regido, en forma absoluta e incondicional, por todas las disposiciones pertinentes del Decreto ochocientos cinco (805) de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y por las demás vigentes sobre la materia al tiempo de su celebración, las cuales se consideran incorporadas como cláusulas del mismo, siendo integralmente aceptadas como tales por el Concesionario, sin reserva ni limitación alguna.

Cuarta. El Concesionario deberá solicitar al Ministerio de Minas y Petróleos, dentro del término de un mes contado a partir de la fecha en que el Consejo de Estado declare que este contrato se ajusta a la ley, que señale el día en que habrá de realizarse la diligencia de entrega material de la zona contratada. La entrega se en-